

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V), 14 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente asunto, en que la parte demandante solicita medidas cautelares. Sírvasse proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.) quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Declarativo – Responsabilidad Civil
Demandante: Mónica Lucía Paredes Paredes C.C. 34.569.085 y otros
Demandado: Compañía Mundial de Seguros S.A. Nit. 860.037.013-6
Transindustriales S.A. Nit. 890.301.074-5
Over Edier Loaiza Giraldo C.C. 14.888.854
Jenny Tafur Guerrero 31.837.931
Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-0085-00**

Respecto de la solicitud de medidas cautelares presentada (ítem 19), debe decirse en primer lugar, que las solicitadas en los numerales 1, 3 y 4 no resultan de ningún modo procedentes.

Las de los numerales 1 y 3 por cuanto se refieren a la inscripción en el “registro mercantil” de las sociedades demandadas, lo cual de plano resulta inviable pues las medidas cautelares, incluso la de inscripción, recaen sobre bienes como señala el literal b del numeral 1 del artículo 590: “la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro”. Sin embargo, la solicitud tal como se formula no recae sobre bienes sino sobre una persona jurídica como son las sociedades, lo cual no resulta admisible pues, se reitera, lo que es posible afectar con medida cautelar son los bienes de esas sociedades, no a la persona misma que los tiene.

La solicitud del numeral 4 también resulta inviable pues se solicita genéricamente sobre bienes inmuebles de los demandados, pero sin especificar en ningún momento a qué inmuebles se refieren, siendo que el artículo 591 indica que para la inscripción de demanda se requiere remitir al registrador respectivo “el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro”, de donde se infiere que debe tenerse alguna claridad sobre la identidad de los bienes a afectar.

Finalmente, la solicitud del numeral 2 resulta, en principio, procedente pues se trataría de la inscripción de la demanda sobre un bien mueble denunciado como de propiedad de una demandada, sin embargo para el caso de tal medida cautelar, según el numeral 2 del artículo

590 del C.G.P. se requiere prestar caución del 20% del valor de las pretensiones de la demanda, lo cual no se ha hecho -tampoco se ha solicitado amparo de pobreza- por lo que no puede aún declararse tal medida cautelar. De todos modos, para este caso se fijará el valor de la caución que deberá prestarse y, una vez ello se realice, se analizará de nuevo su decreto.

En razón de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Palmira

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, de plano, por las razones expuestas en esta providencia, las medidas cautelares de inscripción de la demanda en el registro mercantil de las sociedades comerciales demandadas, así como el de inscripción en inmuebles no determinados de los demandados personas naturales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte solicitante que prestar **caución por valor de \$54.600.000** en los términos de los artículos 590, 603 y 604 del Código General del Proceso, sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el vehículo marca Renault Línea mastor MB16 modelo 2012 de placas SXJ026 de propiedad de Jenny Tafur Guerrero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7774c44b9d9947dd7e288e53e03ef9831e8be7d224781404944449735450020**

Documento generado en 15/03/2023 10:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>